

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
29 de septiembre del año

2006

DETEREL 0187/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley contra el Terrorismo.

Ref. : No. Exp. 01236 Oficio No.001474 d/f 720/3/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley contra el Terrorismo, sometido por el Senador **ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA**, representante de la Provincia Espaillat, depositado en fecha 6 de marzo del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Adoptar las acciones tendentes a prevenir, detectar, combatir y erradicar los actos de terrorismo en la República Dominicana.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en la Constitución de la República, Art.37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***. De igual modo, el Art. 38 de la Constitución de la República, le otorga iniciativa legislativa a los senadores y diputados de la República.

Finalmente el Art. 8 de la Constitución de la República, establece como finalidad principal del Estado: ***“la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”***.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor de la sociedad dominicana, ya que permitirá la adopción de acciones y medidas encaminadas a la prevención y detección de los actos de terrorismo y de esta forma combatir adecuada y efectivamente estas acciones en la República Dominicana.

Aspectos Constitucionales:

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) Convenios y Tratados Internacionales
- c) Código Penal, Art. 435, modificado por las leyes 224 del 26/6/84 y 46 del 20/5/99.
- d) Código Procesal Penal Art. 45 (prescripción penal)

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** pertinente hacer la siguiente observación:

1. El Art. 32, establece la creación de una jurisdicción especial, con alcance nacional, para conocer de las infracciones a que se refiere este proyecto de ley, dicha jurisdicción estará compuesta de dos juzgados de instrucción, dos juzgados de primera instancia y dos cortes de apelación, sin embargo **SOMOS DE OPINIÓN** que no es necesaria la creación de esta jurisdicción especial, ya que la necesidad de creación de tribunales especiales está determinada por el volumen de infracciones y en el país no se han registrado modalidades violentas y sanguinarias, mediante atentados terroristas sin víctimas predeterminadas, por lo que entendemos que la competencia de los tribunales penales jurisdiccionales ordinarios debe mantenerse a tales fines.

2. En otro aspecto, la prescripción especial a que se contrae el Art. 34 del proyecto, resulta improcedente, puesto que al tenor del Art. 45 del Código Procesal Penal vigente *“el reconocimiento de un plazo es igual al máximo de la pena, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres”*, y como en el presente caso se trata de una ley especial esta debe supeditarse a lo establecido en ese aspecto en el Código de Procedimiento Penal, por ser sus principios procesales de carácter procesal.

En cuanto al aspecto lingüístico y de técnica legislativa entendemos pertinente hacer las observaciones siguientes:

1.- Sugerimos eliminar en el título del proyecto **“PROYECTO DE”**, en virtud de que este constituye el estado del expediente, no el título que llevará la ley, para que se lea como sigue:

LEY CONTRA EL TERRORISMO

2.- Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

3.- En el Art. 1, del Proyecto de Ley, referente a las Definiciones para los fines de esta ley, hemos podido observar que en el acápite 6 dice: “**Artefacto explosivo o bomba u otro artefacto mortífero: Se considerará artefacto mortífero el:.....**” y en los dos acápite siguientes, es decir el 7 y el 8, se hace distinción entre los dos tipos de artefactos existentes. En ese sentido, es oportuno señalar que la forma en que esta planteado es inadecuada ya que planteado de esa forma tendríamos un acápite que no otorga una definición, sino más bien que establece una clasificación, en tal virtud sugerimos eliminar el referido acápite 6 y establecer en acápite individuales los tipos de artefactos debidamente titulados, para que diga de la manera siguiente:

- **Arma o artefacto explosivo o incendiario:** son aquellos que obedezcan al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, a través de procesos de combustión, deflagración o detonación;
- **Arma o artefacto de efectos toxicológicos:** son aquellos que obedezcan al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares, radiaciones o material radioactivo.

4.- En el mismo tenor, es oportuno señalar que el Manual de Técnica Legislativa, en el numeral 1.1, referente a las Definiciones, establece en el literal f) que en la elaboración de las definiciones debe mantenerse un orden en la forma de construirlas las mismas, recomendando un orden alfabético para facilitar su comprensión, en tal virtud recomendamos su ordenamiento de la manera indicada, en una redacción alterna.

5.- Al tenor de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, numeral 4.1.7, sobre el ordenamiento sistemático de las leyes, en su literal h), establece que la numeración de las divisiones puede ser ordinal o cardinal, en números romanos o arábigos y comienza en cada división, haciendo la salvedad de que debe seguirse el mismo criterio en todo el texto de la ley, en ese sentido, sugerimos sustituir en el Título III, sobre Infracciones y Sanciones, “CAPÍTULO 1”, por “CAPÍTULO I”.

6.- Hemos podido observar que el Art.50 referente a los Organismos Especializados, establece la creación de dos organismos distintos, asimismo este artículo establece la

integración de ambos organismos, es decir que dicho artículo contiene varios mandatos distintos y a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.7.2, literal c) que estipula que: ***“Cada artículo deber contener un sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”***, sugerimos agregar dos artículos que establezcan la creación del segundo organismo y la integración del mismo, estableciéndose de esta forma, manera individual, cada una de las disposiciones.

En ese mismo orden, tomando como base la definición de artículo que otorga el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.7.1, referente a los términos técnicos del ordenamiento, el cual nos dice que “..... cada artículo implica una disposición diferente de las demás divisiones, pero complementaria y ligada a las disposiciones anteriores y posteriores inmediatas, sugerimos que los artículos que establecen la creación, integración y funciones de los organismos que se crean, sean colocados de manera secuencial por organismo, para facilitar su comprensión, que digan de la manera siguiente:

Art. 50.- Creación del Comité Nacional Antiterrorista. Se crea el Comité Nacional Antiterrorista, que tendrá por objetivo principal coordinar estrategias, políticas y programas, para la prevención, detección, persecución y erradicación del terrorismo.

Art. 51.- Integración del Comité. El Comité Nacional Antiterrorista estará integrado de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- b) El Procurador General de la República;
- c) El Secretario de Estado de Interior y Policía;
- d) El Jefe de la Policía Nacional;
- e) El Director del Departamento Nacional de Investigaciones;
- f) El Secretario de Estado de Salud Pública;
- g) El Director General de Migración;
- h) El Director de la Comisión Nacional de Emergencias y Defensa Civil;

- i) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- j) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

- k) El Director General de Aduanas;
- l) El Director de la Autoridad Portuaria Dominicana;
- m) El Director General de Aeronáutica Civil;
- n) El Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;
- o) El Director del Departamento Aeroportuario;
- p) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones;
- q) Los Presidentes de las Comisiones de Fuerzas Armadas y Lucha Antiterrorista del Senado y la Cámara de Diputados, y
- r) Director Ejecutivo del Comité Nacional Antiterrorista.

Párrafo.- Convocatoria ampliada. El Comité podrá convocar a sus sesiones, según los asuntos tratados a otros responsables de organismos oficiales, civiles o militares o representantes de otros poderes públicos, así como a representantes de las empresas privadas, sociedad civil, entidades religiosas o de otra índole.

Art. 52.- Funciones del Comité.- El Comité Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estrategias, planes y proyectos nacionales antiterroristas, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo supervisar su ejecución;
- b) Disponer la rápida y efectiva asistencia a favor de las víctimas de ataques terroristas;
- c) Ordenar y supervisar el control, y registro de inventario de sustancias explosivas inflamables, tóxicas o contaminantes que se produzcan o comercien en el país, que sean susceptibles de ser empleados en su estado normal o como componentes, mezclas o combinaciones para la fabricación de armas o instrumentos para el empleo en acciones terroristas;

- d) Establecer políticas y acciones que favorezcan los flujos de información necesarios entre organismos públicos, civiles y militares, o empresas de utilidad pública a los fines de la lucha antiterrorista, así como coordinar las funciones de los organismos de inteligencia, policiales, judiciales o de otra índole;
- e) Disponer programas y medidas de eficientización de los controles en el tráfico de personas y mercancías en los puertos, aeropuertos y fronteras procurando, dentro de lo posible, la incorporación de tecnologías avanzadas;
- f) Establecer medidas de seguridad que protejan los sistemas informáticos, bancos de datos, dispositivos de seguridad, dentro de las organizaciones públicas o empresas de utilidad pública;
- g) Recomendar al Poder Ejecutivo, la adopción de reglamentos y medidas administrativas, así como, la presentación de anteproyectos de leyes sobre la materia;
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos

Art. 53.- Creación de la Dirección Nacional Antiterrorista. Se crea la Dirección Nacional Antiterrorista, como órgano ejecutivo de la política antiterrorista definidas por el Comité Nacional Antiterrorista.

Art. 54.- Integración de la Dirección. La Dirección Nacional Antiterrorista la integrarán:

1. El Secretario de las Fuerzas Armadas,
2. El Procurador General de la República;
3. El Secretario de Interior y Policía;
4. El Jefe de la Policía Nacional;

5. El Director del Departamento Nacional de Investigación (DNI);
6. El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista.

Art. 55.- Funciones de la Dirección.- La Dirección Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo, solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del estado de emergencia nacional ante la inminencia o en ocasión de ataques terroristas, así como, en caso éste no se encontrare reunido, recomendar las acciones de defensa permitidas por la Constitución y las leyes de la República;
- b) Coordinar planes y acciones con las empresas privadas e instituciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr su cooperación en la prevención de acciones terroristas, así como, en la orientación de la ciudadanía frente a situaciones de peligro terrorista;
- c) Declarar estados de alerta antiterrorista cuando existan motivos o informaciones para prevenir la ejecución de actos terroristas o evitar su repetición;
- d) Disponer, previa autorización del Poder Ejecutivo, el uso de las Fuerzas Armadas, en especial de las unidades especializadas en lucha antiterroristas, en los casos que así lo requieran;
- e) Coordinar las acciones de los servicios de inteligencia del Estado, en el ámbito de la acción antiterrorista;
- f) Mantener debidamente informadas a las Comisiones de Fuerzas Armadas y Lucha Antiterrorista del Senado y la Cámara de Diputados, de todos los asuntos de importancia relacionados a la lucha antiterrorista;
- g) Activar planes de movilización de la reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de las empresas de vigilancia privada para la prevención de acciones antiterroristas;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la prohibición de ingreso o la expulsión de ciudadanos extranjeros de comportamiento sospechoso, así como establecer controles especiales sobre el otorgamiento de visados por los consulados dominicanos en el exterior;
- i) Coordinar las políticas informativas relacionadas con las actividades terroristas, y las acciones de prevención, persecución, represión, y sanción;
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos.

7.- A partir de la sugerencia anterior, proponemos cambiar el título del Capítulo I, para que se titule: **ÓRGANOS ESPECIALIZADOS** y dividir las disposiciones referentes a los organismos que se crean en Secciones, tituladas: **“SECCIÓN I DEL COMITÉ**

NACIONAL ANTITERRORISTA” Y “SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ANTITERRORISTA”, respectivamente, para que se lea como sigue:

**TÍTULO VI
ÓRGANOS DE LA LUCHA ANTITERRORISTA**

**CAPÍTULO I
ÓRGANOS ESPECIALIZADOS**

**SECCIÓN I
DEL COMITÉ NACIONAL ANTITERRORISTA**

**SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ANTITERRORISTA**

8.- En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “*una fecha determinable, como la fecha de promulgación*.....”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

Art. 71.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

A partir de las observaciones precedentes le remitimos la referente redacción alterna.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa